



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00074-00
Demandante: ANGELA DANIELA VELANDIA ROJAS
Demandado: CARLOS JULIO VELANDIA VALENCIA
Proceso: FIJACIÓN DE ALIMENTOS-MAYOR DE EDAD

Procede este despacho a emitir disertación, frente al disenso horizontal, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señorita ANGELA DANIELA VELANDIA ROJAS instauró demanda de fijación de cuota de alimentos mediante apoderada judicial, la cual, se inadmitió entre otras razones, porque el poder estaba dirigido al Juzgado Administrativo.

Al momento de presentarse la subsanación de la demanda y específicamente lo concerniente al poder, se allega nuevo memorial dirigido este Juzgado que, al no tener nota de presentación personal, se entiende es otorgado en aplicación a lo dispuesto en artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, al revisarle el documento se observa que no cumple las reglas dadas por la Corte Suprema de Justicia, situación que genero el rechazo de la demanda.

SUSTENTO DEL RECURSO

El recurrente cita el artículo 5 del decreto 806 del 2020 y asevera “que no hace referencia a la presentación de la constancia del mensaje de datos.” Y que el fundamento, jurisprudencial en donde se soporta el mensaje de datos hace referencia a que el poder no tiene ante firma, situación que no puede aplicarse a este caso concreto.

Sostiene que el ACUERDO PCSJA20-11542 del 24/04/2020 “Por el cual se crean incentivos a la gestión de los servidores de la Rama Judicial vinculados por el sistema de carrera judicial”, no contiene artículo 6, solo va hasta el artículo 5, está dirigido a los incentivos de los servidores judiciales y no a la presentación de los poderes.

Así mismo en caso bajo examen se hizo entrega del poder inicial mediante mensaje de datos vía correo electrónico y este a su vez presentado en el escrito de la demanda inicial, sin subsanar, por lo tanto, cumple con el requisito del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en lo que refiere a la autenticidad del otorgamiento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las alegaciones deprecadas por la recurrente este despacho a fin de demostrar que no se ha acreditado la autenticidad del mensaje de datos se pronunciará en los siguientes aspectos: i) fundamento legal; ii) análisis de lo dicho por la Corte en este sentido.

El artículo 5 del decreto 806 del 2020 predica:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla no original en el texto.

El mencionado canon tiene como objetivo facilitar el acceso a la justicia y agilizar los diferentes asuntos judiciales a iniciarse o en trámite por parte del estado. De igual manera, es una medida de protección a la salud de los usuarios en general y de quienes hacemos parte de la administración de justicia.

La norma nos enuncia que los poderes en los cuales un abogado ejerce el derecho de postulación para representar a una persona natural o jurídica dentro de un trámite procesal no deberán contar con las formalidades acostumbradas. Solo es necesario la remisión del poder conferido por mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, simplemente basta con la antefirma en el documento.

Poniendo en consideración lo resaltado en el texto, ha de interpretarse que, según la redacción del precitado artículo, lo que pretendió fue una laxitud en los supuestos de la autenticación del poder, pero conservando de buena manera una exigencia mínima para que se estructure la presunción de autenticidad respecto el acto de disposición de derechos subjetivos.

Es menester precisar que a la luz del artículo citado lo que se quiso fue sustituir el trámite de presentación personal por el de mensaje de datos, siendo este un indicador del consentimiento de la persona para otorgar un mandamiento. El poder remitido por mensaje de datos se presumirá auténtico y no será necesario el reconocimiento personal de este.

Ahora, teniendo en cuenta lo esgrimido por este despacho, en torno al auto de la Corte Suprema de Justicia, de radicado 55194 del tres de septiembre del año dos mil veinte:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* Negrilla no original en el texto.

Al respecto lo que se debe resaltar por parte de esta operadora judicial es que el mensaje de datos es un medio por el cual el poderdante, exterioriza su voluntad de otorgar en virtud de un mandato una obligación en cabeza de otra persona (apoderado) para que actúe bajo su nombre.

La honorable Corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Es entonces que para que se vea satisfecho este requisito no es viable el sólo la antefirma del documento, la descripción del envío es donde se perfecciona la voluntad del poderdante de que se actúe en representación del mismo propendiendo por la seguridad jurídica.

Por otra parte, el poder inicialmente presentado cumplía con la formalidad motivo de inconformidad, no puede extenderse la exteriorización y autenticidad que se imprime con el mensaje de datos del inicial poder al nuevo, pues se trata de un nuevo documento.

Por lo anterior, esta operadora judicial no repondrá el auto recurrido.

En virtud a lo avizorado en el artículo 21, numeral 7 del Código General del Proceso, ha de advertirse que este proceso es de única instancia, en tanto no es procedente la alzada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de junio del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffed0510c23d20ca028fcb532097610ab03daee71280ababec26e2b38b88cca3

Documento generado en 28/06/2021 07:52:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>